



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230013100
DEMANDANTE	Blanca Cecilia Duarte de Tovar
DEMANDADO	Fiduprevisora S.A.
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Blanca Cecilia Duarte de Tovar, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Fiduprevisora S.A., con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud del 28 de febrero de 2023 bajo el radicado 20231010473952, respecto a informar la fecha pago relativo a la cuenta de cobro por cumplimiento de fallo judicial proferido el 20 de octubre de 2022, por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado 11001334205520180040200.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) . ORDENAR: a la FIDUPREVISORA S.A. que en el término que ordene su despacho resuelva de fondo la petición elevada el 28 de febrero de 2023 bajo el radicado 20231010473952, respecto a informar la fecha pago relativo a la cuenta de cobro por cumplimiento de fallo judicial proferido el 20 de octubre de 2022, por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado 11001334205520180040200. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. El día 20 de octubre de 2022, fue proferida sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado 11001334205520180040200, dando cumplimiento a un proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual ordenó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la accionante, y condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., encargada de administrar los recursos de dicho fondo, se pagará la sanción en razón de 197 días de mora comprendidos entre el 15 de agosto de 2015 al 28 de febrero de 2016, calculados con el último salario percibido por el accionante a la fecha de retiro del servicio. Fallo que cobró ejecutoria el día 3 de noviembre de 2022.

2. Se presentó derecho de petición (cumplimiento de fallo – cuenta de cobro) el 18 de noviembre de 2022 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad empleadora encargada de integrar el expediente administrativo de la accionante y remitir para pago la totalidad de los documentos ante la Fiduprevisora S.A, solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial antes mencionada, la cual asignó a esta petición el radicado E-2022-202895.

3. La Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio No. S-2022- 381116 del 12 de diciembre de 2022, señala que: "...el fallo allegado a esta Secretaría ya tiene un radicado generado por la

Fiduprevisora consecutivo 2022-CES-017096 del 21/11/2022 el cual se encuentra ESTUDIÓ desde día 25/11/2022 por dicha entidad”.

4. Ante la falta de pago en razón al cumplimiento del fallo en mención, el día 28 de febrero de 2023 se radica Derecho de Petición, ante la Fiduprevisora S.A, bajo radicado 20231010473952, solicitando información frente al cumplimiento del fallo en mención y el correspondiente pago, ante lo cual la Fiduprevisora S.A, emite un oficio de trámite de fecha 04 de abril de 2023 No. 20230170631351, en el cual señalan que: “Se procede de conformidad con su petición, a enviar comunicación al área correspondiente de la Fiduciaria, para la respectiva, validación, estudio y respuesta a que haya a lugar”

5. *A la fecha de radicación de la presente acción de tutela no evidencia respuesta de fondo por parte del “área correspondiente” a la petición elevada el 28 de febrero de 2023 con radicado 20231010473952 (...)*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 11 de mayo de 2023, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Fiduprevisora S.A.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Fiduprevisora S.A.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos **recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A¹**, en virtud de un contrato de **Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990**.

De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

En consecuencia, esta entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM. Tal como se explicará en el presente escrito, su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA S.A. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier

¹ FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos.

Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública

erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, SE VE QUE LA ACCIONADA PROCEDE A DAR UNA RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL ACCIONANTE.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la petición de cumplimiento de fallo con sus anexos y constancia de radicación ante la Secretaría de Educación de Bogotá.
- ✓ Copia del oficio S-2022-381116 del 12 de diciembre de 2022, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá.
- ✓ Copia del radicado del derecho de petición solicitando información del cumplimiento de fallo de fecha 28 de febrero de 2023, y su constancia de radicado ante la Fiduprevisora S.A.
- ✓ Copia del oficio de trámite emitido por la Fiduprevisora S.A. el 04 de abril de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada **Fiduprevisora S.A.** esta vulnerando el derecho de petición de la accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud

presentada la accionante **Blanca Cecilia Duarte de Tovar** el 28 de febrero de 2023 bajo el radicado 20231010473952, respecto a informar la fecha pago relativo a la cuenta de cobro por cumplimiento de fallo judicial proferido el 20 de octubre de 2022, por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado 11001334205520180040200

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Fiduprevisora S A vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante Blanca Cecilia Duarte de Tovar ?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar*

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negritas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada Fidupervisora S A vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante Blanca Cecilia Duarte de Tovar?

Es preciso indicar que la Secretaría de Educación de Bogotá mediante **oficio S-2022-381116 del 12 de diciembre de 2022** informó a la accionante lo siguiente:

El fallo allegado a esta Secretaría ya tiene un radicado generado por la Fidupervisora consecutivo 2022-CES-017096 del 21/11/2022 el cual se encuentra ESTUDIÓ desde día 25/11/2022 por dicha entidad.

ENTRADA	FECHA ENTRADA	RADICADO FIDUPREVISORA	FECHA RADICADO	CEDULA	DOCENTE
E-2022-202895	18-11-2022	2022-CES-017096	21-11-2022	41.709.769	BLANCA CECILIA DUARTE DE TOVAR

La Fidupervisora S.A., mediante Comunicados Nos. 010 del 01/09/2017, No. 020 del 30/11/2017, y No. 010-2018 del 02/04/2018, estableció los nuevos procedimientos para el reconocimiento y pago de sanción por mora por vía administrativa, determinando entre otros, que las Secretarías de Educación Certificadas NO deberán elaborar proyecto de acto administrativo y en consecuencia, se implementará el Pago Oficioso de lo ordenado por los Despachos judiciales.

Con base en la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Bogotá la accionante procedió a elevar solicitud el **28 de febrero de 2023** bajo el radicado 20231010473952, respecto a informar la fecha de pago relativo a la cuenta de cobro por cumplimiento de fallo judicial proferido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado 11001334205520180040200

La accionada **Fidupervisora S A** como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el **4 de abril de 2023** le contestó a la accionante que procedió a enviar comunicación al área correspondiente de la Fiduciaria, para la respectiva validación, estudio y respuesta a que haya a lugar.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente el despacho no encuentra una respuesta de fondo entre lo solicitado y la respuesta dada, si bien informa que su solicitud está en trámite, genera incertidumbre a la accionante, motivo por el cual debe ampararse el derecho de petición de la accionante para que se le dé respuesta de fondo o en su lugar se le indiquen los motivos de demora o si falta algún documento.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada **Fidupervisora S A** como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante

a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición de la solicitud del 28 de febrero de 2023 bajo el radicado 20231010473952, respecto a informar la fecha pago relativo a la cuenta de cobro por cumplimiento de fallo judicial proferido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado 11001334205520180040200 o en su defecto los motivos de la demora o si falta algún documento para atender su solicitud.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la accionante señora **Blanca Cecilia Duarte de Tovar**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiduprevisora S A como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 28 de febrero de 2023 bajo el radicado 20231010473952.

NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Blanca Cecilia Duarte de Tovar** y al representante legal de la **Fiduprevisora S.A. como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ab198ecdb778a05e926d0375ff155ef98721b027310429f1b0a8ed26e7dabf**

Documento generado en 23/05/2023 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>